

Expte. N° 13-05031825-1-1 "PROVINCIA A.R.T.
S.A. EN J° 54.830 "CHESI JUAN..." P/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 405.315/54.830 "Chesi Juan Ignacio y Modolo Cintia Patricia c/ Provincia ART p/ Estimación de honorarios".-

I. Antecedentes:

Los Dres. Cintia Modolo y Juan Ignacio Chesi promovieron demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrida vista de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$ 23.604,29. En segunda se confirmó el fallo.-

II. Agravios:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que la obligación no tiene causa fuente; que la Comisión Médica dictaminó que la Sra. Erika del Valle Giménez Zalazar no tenía incapacidad; y que la actuación profesional fue inoficiosa y que no devengó honorarios.-

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que:

1) El profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional;

2) La garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y

3) El procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser

necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; "Brescia", 16/09/21; y "Correa Llano", 27/09/2021 y 16/02/22).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, que se pondera consolidada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en incoherencia y/o irrazonabilidad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros *ut supra* señalados.-

DESPACHO, 16 de Agosto de 2022.-